Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° S01:0034214/2017 (Conc. 1420) BM-PR
DICTAMEN N° 287
BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0034214/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "DELFIN JORGE EZEQUIEL CARBALLO, CARLOS ALBERTO GIOVANELLI, GUILLERMO EDUARDO STANLEY, DIEGO HERNAN (CONC. 1420)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 26 de enero de 2017 consiste en la adquisición por parte de los Señores DELFIN JORGE EZEQUIEL CARBALLO (en adelante "EC"), CARLOS ALBERTO GIOVANELLI (en adelante "CAG"), NELSON DAMIÁN POZZOLI (en adelante "NDP"), GUILLERMO EDUARDO STANLEY (en adelante "GES"), DIEGO HERNAN POZZOLI (en adelante "DP" y junto con EC, CAG, NDP y GES en adelante los "COMPRADORES") del 53,2350% del capital social de la firma DELTA COMPRESIÓN S.R.L. (en adelante "DELTA"), que pertenecía a las empresas ASPRO DO BRASIL SISTEMAS DE COMPRESSAO LTDA. (en adelante "ASPRO") y a LUXXON PARTICIPACOES S.A. (en adelante "LUXXON")[1].

[1] Cabe informar que previo a llevarse a cabo la operación notificada, EC, uno de los compradores, aceptó una propuesta de los vendedores para otorgarle un préstamo a ASPRO con el fin de que sea capitalizado en DELTA. En virtud de dicho aporte de capital suscripto por ASPRO, DELTA aumentó su capital social en $ 31.300.000 y procedió a emitir 31.300 cuotas, de las cuales ASPRO integró la suma de $ 17.128.700, denominadas "Nuevas Cuotas" que, junto con las Cuotas Iniciales, representan el 100% del capital social de DELTA. Posteriormente los vendedores prendaron a favor de EC el 80% de las Cuotas Iniciales, ahora denominadas Cuotas Diferidas, con el fin de garantizar cualquier monto adeudado del préstamo. Por otra parte, respecto de las Cuotas Diferidas, existe una opción de compra a favor de los COMPRADORES, que tiene plazo para ser ejercida desde el 3 de abril de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2018.

2. Como consecuencia de la operación, las cuotas del capital social de DELTA quedaron distribuidas de la siguiente manera: EC con el 26,615611%, CAG, NDP, GES y DP todos con el 6,654898% cada uno, ASPRO con el 42,606479% y finalmente LUXXON con el 4,158315%.

3. Es decir que los COMPRADORES adquirieron el control sobre DELTA al ser titulares, en conjunto, del 53,235% del capital social.

4. Según informaron las partes, el cierre de la transacción tuvo lugar con fecha 18 de enero de 2017, a cuyo fin las partes acompañaron oportunamente la documentación que así lo acredita.[2] La presente operación fue notificada dentro del plazo de gracia del que gozan las partes.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

5. EC, ciudadano argentino con Nº de CUIT 20-10788109-4, que es titular de acciones que representan:

- el 50% del capital social de ANGLIA S.A., una sociedad holding titular de acciones representativas del 85% del capital social de VIZORA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A., empresa dedicada a brindar servicios inmobiliarios. A su vez, ésta última es titular de acciones representativas del: 10% de MADERO WOK EVENTOS S.A., una empresa que brinda el servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas y otros eventos, y del 95% de CORREDOR NÁUTICO S.A., empresa dedicada a brindar servicios inmobiliarios. ANGLIA S.A. se encuentra controlada en forma conjunta por EC y otros accionistas;
- el 8,33% del capital social de GENNEIA S.A., una empresa de generación de energía eléctrica y compraventa de gas natural;

[2] Obra a fs. 120 copia simple de la notificación efectuada por parte de los Vendedores, de la transferencia de las acciones.

- el 77,23% del capital social de SANTA GENOVEVA S.A., una empresa que brinda servicios inmobiliarios y que se encuentra controlada en forma directa por EC; y
- el 19,11% de las acciones de BANCO MACRO S.A., empresa dedicada a la intermediación y otros servicios financieros y bancarios.

6. En conclusión, EC tiene el control directo sobre SANTA GENOVEVA S.A., y el control conjunto sobre ANGLIA S.A.

7. CAG, ciudadano argentino con Nº de CUIT 20-12890540-6, que es titular de acciones que representan:

- del 18,75% del capital social de BRADELIS S.A., una sociedad inversora que tiene acciones que representan el 50% del capital social de la empresa NEW ARRECIFE S.A.;
- del 15,8% del capital social de DESARROLLADORA EPSILON S.A., una sociedad que tiene el 80% de las acciones de la firma IMPRESORA CONTABLE S.A., una imprenta de alta complejidad;
- del 14,05% del capital social de HAVANNA HOLDING S.A., una sociedad inversora que tiene acciones representativas del 95% del capital social de la sociedad HAVANNA S.A., una sociedad dedicada a la producción, comercialización y exportación de alfajores, dulce de leche, galletitas y productos derivados, operando principalmente bajo la modalidad “coffee store” o “cafeterías especializadas”;
- del 2,9% del capital social de IMPRESORA CONTABLE S.A., una imprenta de alta complejidad;
- del 30% del capital social de INVERLAT INVESTMENTS S.A., una compañía de inversión privada dedicada a realizar inversiones en el cono sur de América Latina. Dicha empresa se encuentra controlada en forma conjunta por CAG, NDP y GES;
- del 33,33% del capital social de QSR S.A., una sociedad holding cuyo único activo son las sociedades chilenas DEGASA HOLDING SPA y DEGASA INVESTMENT SPA, y por medio de las cuales realiza en forma indirecta la consultoría para el desarrollo de proyecto gastronómicos. Éstas dos últimas tienen el control conjunto de la sociedad

DESARROLLOS GASTRONOMICOS S.A., que lleva adelante la organización, explotación y desarrollo comercial de cadenas gastronómicas.

8. En conclusión, CAG tiene el control conjunto sobre INVERLAT INVESTMENT S.A. y QSR S.A.

9. NDP, ciudadano argentino con Nº de CUIT 20-17801904-0, que es titular de acciones representativas:

- del 18,75% del capital social de BRADELIS S.A., una sociedad inversora que posee acciones que representan el 50% del capital social de NEW ARRECIFE S.A., una sociedad argentina que tiene la Master Franquicia para la distribución, venta y producción de productos marca Reef y la licencia para la distribución, producción y comercialización de la marca Supra, ambas marcas tanto en Argentina como en otros países de Latinoamérica.;
- del 2, 32% del capital social de HAVANNA HOLDING S.A., una sociedad inversora que posee acciones representativas del 95% del capital social de la empresa HAVANNA S.A., una sociedad dedicada a la producción, comercialización y exportación de alfajores, dulce de leche, galletitas y productos derivados, operando principalmente bajo la modalidad “coffee store” o “cafeterías especializadas”;
- del 30% del capital social de INVERLAT INVESTMENT S.A., una compañía de inversión privada dedicada a realizar inversiones en el cono sur de América Latina;
- del 5,5% del capital social de JOSERAL S.A., empresa concesionaria de un predio en donde funciona un restaurante;
- del 4,84% del capital social de ROSA NEGRA CATERING S.A., empresa concesionaria de un predio en donde funciona un salón de eventos;
- del 33,33% del capital social de QSR S.A., una sociedad holding cuyo único activo son las sociedades chilenas DEGASA HOLDING SPA y DEGASA INVESTMENT SPA, y por medio de las cuales realiza en forma indirecta la consultoría para el desarrollo de proyecto gastronómicos. Éstas dos últimas tienen el control conjunto de la sociedad

DESARROLLOS GASTRONOMICOS S.A., que lleva adelante la organización, explotación y desarrollo comercial de cadenas gastronómicas.

10. En conclusión, NDP tiene el control conjunto sobre INVERLAT INVESTMENT S.A. y QSR S.A.

11. GES, ciudadano argentino con Nº de CUIT 20-04753059-9, que es titular de acciones representativas:

- del 1,6% del capital social de DEGASA HOLDING SPA y de DEGASA INVESTMENTS SPA, ambas sociedades chilenas que tienen el control conjunto de la firma DESARROLLOS GASTRONÓMICOS S.A., una sociedad que lleva adelante la organización, explotación y desarrollo comercial de cadenas gastronómicas;
- del 15,8% del capital social de DESARROLLADORA EPSILON S.A., una sociedad que posee el 80% de las acciones de la empresa IMPRESORA CONTABLE S.A., una imprenta de alta complejidad;
- del 8,26% del capital social de HAVANNA HOLDING S.A., una sociedad inversora que tiene acciones representativas del 95% del capital social de la sociedad HAVANNA S.A., una sociedad dedicada a la producción, comercialización y exportación de alfajores, dulce de leche, galletitas y productos derivados, operando principalmente bajo la modalidad “coffee store” o “cafeterías especializadas”;
- del 2,9% del capital social de IMPRESORA CONTABLE S.A.; una imprenta de alta complejidad;
- del 10% de INVERLAT INVESTMENT S.A., una compañía de inversión privada dedicada a realizar inversiones en el cono sur de América Latina.

12. En conclusión, GES tiene el control conjunto sobre INVERLAT INVESTMENT S.A.

13. DP, ciudadano argentino con Nº de CUIT 20-20381405-5, que es titular de acciones representativas:

- del 5,5% del capital social de JOSERAL S.A., sociedad concesionaria de un predio en donde funciona un restaurante;
- del 4,84% del capital social ROSA NEGRA CATERING S.A., una sociedad concesionaria de un predio en donde funciona un salón de eventos.

14. DP no ejerce control sobre ninguna de las empresas mencionadas.

I.2.2. Por la parte Vendedora

15. ASPRO es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, inscripta en la Inspección General de Justicia, en los términos del artículo 123 de la Ley Nº 19.550, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de sistemas de compresión para puestos de gas natural comprimido.

16. ASPRO se encuentra controlada por la empresa LUXXON, quien posee el 99,99% del capital social.

17. LUXXON es una sociedad holding debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, inscripta en la Inspección General de Justicia, en los términos del artículo 123 de la Ley Nº 19.550.

18. El capital accionario de LUXXON se encuentra distribuido de la siguiente manera: LUPATECH S.A. con el 45,205%, DICKENS INVESTMENTS LLC con el 27,107%, PROJETO TEXAS PARTICIPACOES LTDA. Con el 18,097% y FIGAS con el 9,59% restante.

I.2.3. Por el Objeto de la Operación

19. DELTA es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia, dedicada a la fabricación, comercialización, armado y depósito de equipos compresores de gas natural y/o plantas procesadoras de gas, fabricación de tableros de control, surtidores de GNC, cabinas acústicas, almacenajes y prestación de servicios.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

20. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
21. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

23. El día 26 de enero de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
24. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 6 de febrero de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto se diera total cumplimento con lo requerido en el acápite 4. Asimismo, y en uso de las facultades conferidas por Resolución SC Nº 190-E/2016, y en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 25.156, esta Comisión Nacional solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante “ENARGAS”), la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada.
25. Con fecha 6 de febrero de 2017 el ENERGAS recibió dicho oficio.
26. Con fecha 10 de julio de 2017 esta Comisión Nacional tuvo por recibida la Nota ENRG GAL/GDyE/I Nº 06479, de fecha 6 de julio de 2017, remitida por el Sr. David José

Tezanos González, en su carácter de Interventor del ENTEN NACIONAL REGULADOR DEL GAS, manifestando que no encuentra impedimentos respecto de la operación de concentración económica que involucra a DELTA COMPRESIONES S.R.L.

27. Finalmente, luego de varias presentaciones parciales, con fecha 23 de noviembre de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

28. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de los Señores DELFIN JORGE EZEQUIEL CARBALLO, CARLOS ALBERTO GIOVANELLI, NELSON DAMIÁN POZZOLI, GUILLERMO EDUARDO STANLEY y DIEGO HERNÁN POZZOLI de cuotas partes de la sociedad DELTA, representantes en conjunto del 53,235% de las cuotas del capital social, a las firmas ASPRO y LUXXON. A continuación, se listan las empresas afectadas, considerando las participaciones accionarias que de manera individual o conjuntamente poseen los compradores, y su actividad económica.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	**Actividad económica principal**
Empresa objeto	
DELTA COMPRESIÓN S.R.L.	Fabricación, comercialización, armado y depósito de equipos compresores de gas natural comprimido y equipos compresores de gas de proceso en boca de pozo y/o plantas de proceso de gas, fabricación de tableros de control, surtidores de GNC, cabinas acústicas, almacenajes y prestación de servicios.
Compradores: DELFIN JORGE EZEQUIEL CARBALLO (EC), CARLOS ALBERTO GIOVANELLI (CAG), NELSON DAMIAN POZZOLI (NDP), GUILLERMO EDUARDO STANLEY (GES) y DIEGO HERNAN POZZOLI (DP)	

INVERLAT INVESTMENTS S.A.	Inversiones en el cono sur de América Latina. Prestación de los siguientes servicios: inversiones side by side, capital de trabajo, mejora en la visión estratégica del negocio, managment profesional, oportunidades de alianzas con otras compañías, consultores auditores y abogados, experiencia en reestructuración de deuda y manejo de compañías en situaciones de stress financiero y managment y monitoreo activo.
HAVANNA S.A.	Producción, comercialización y exportación de alfajores, dulce de leche, galletitas y productos derivados, operando principalmente bajo la modalidad de "coffee store" o "cafeterías especializadas".
QSR S.A.	Consultoría para el desarrollo de proyectos gastronómicos.
BANCO MACRO S.A.	Intermediación y otros servicios financieros y bancarios.
SANTA GENOVEVA S.A.	Servicios inmobiliarios.
VIZORA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.	Servicios inmobiliarios.
CORREDOR NAUTICO S.A.	Servicios inmobiliarios.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

29. De esta manera, de acuerdo con lo indicado en la tabla precedente, las actividades desarrolladas por los adquirentes y por el objeto de la operación, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, pudiendo caracterizarse como una concentración de conglomerado.

IV.2. Efectos de la operación de concentración sobre el mercado

30. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV.3. Cláusulas de restricción accesoria

31. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en los Términos y Condiciones oportunamente presentados por las partes, la cláusula denominada "Cláusula 5.01 No Competencia".
32. La misma establece que *"(a) cada uno de los vendedores se obliga en forma individual, durante el Período Restringido, a no controlar ni ser titular (…) de acciones o cualquier participación en, y a no relacionarse (…) como socio, accionista o equivalente con, en forma directa o indirecta cualquier persona domiciliada en Argentina que participe (…) en cualquier Negocio Restringido[3], en cualquier parte de Argentina, sin el previo consentimiento por escrito de los compradores (…). (b) El Período Restringido será extendido por un plazo de 3 (tres) años desde la Fecha de Cierre[4]"*.
33. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
34. Por ello las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión

[3] Se entiende por Negocios Restringidos: en forma conjunta o indistinta, los negocios de venta, comercialización, importación y exportación, fabricación, industrialización e instalación de equipos compresores de Gas Natural Comprimido (GNC) para su instalación en estaciones de servicios, surtidores de GNC, equipos industriales con funcionamiento a GNC, industria de extracción, transporte y distribución de gas y petróleo, sistemas compuestos por módulos contenedores de GNC para transporte y abastecimiento de GNC a instalaciones fijas, service y mantenimiento de los mencionados equipos, así como también la venta, comercialización, importación y exportación, fabricación, industrialización e instalación de repuestos originales, surtidores, almacenajes, tableros de control para dicha industria.

[4] Como fuera manifestado en puntos anteriores, según informaron las partes, la fecha de cierre tuvo lugar el día 18 de enero de 2017.

revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal - Sala 1, en la Causa 25.240/15/CA.[5]

35. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
36. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
37. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
38. Con referencia al ámbito geográfico, se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
39. En cuanto al contenido, la restricción solo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
40. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

[5] Dicha sentencia explica que "… la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato."

41. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.[6]
42. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
43. Asimismo, la cláusula restrictiva de la competencia, tal como ha sido relatada, no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia, conforme lo previsto en el Artículo 7 de la Ley Nº 25.156.

V.CONCLUSIONES

44. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
45. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de los Señores DELFIN JORGE EZEQUIEL CARBALLO, CARLOS ALBERTO GIOVANELLI, NELSON DAMIÁN POZZOLI, GUILLERMO EDUARDO STANLEY, DIEGO HERNAN POZZOLI del 53,2350% del capital social de la firma DELTA COMPRESIÓN S.R.L., que pertenecía a las empresas ASPRO DO BRASIL SISTEMAS DE COMPRESSAO LTDA. y a LUXXON PARTICIPACOES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156;

[6] Causa 25.240/15/CA/2.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número: IF-2017-32919858-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Diciembre de 2017

Referencia: Dictamen Final Conc. 1420

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.14 13:54:29 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.14 14:35:48 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.14 15:25:05 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.14 15:37:31 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.14 15:37:31 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-39-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Enero de 2018

Referencia: EXP-S01:0034214/2017 - OPERACIÓN NOTIFICADA (CONC. 1420)

VISTO el Expediente Nº S01:0034214/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 26 de enero de 2017, consiste en la adquisición por parte de los señores Don Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO (M.I. Nº 10.788.109), Don Carlos Alberto GIOVANELLI (M.I. Nº 12.890.540), Don Nelson Damián POZZOLI (M.I. Nº 17.801.904), Don Guillermo Eduardo STANLEY (M.I. Nº 4.753.059) y Don Diego Hernán POZZOLI (M.I. Nº 20.381.405) del CINCUENTA Y TRES COMA DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO POR CIENTO (53,235 %) del capital social de la firma DELTA COMPRESIÓN S.R.L., que pertenecía a las firmas ASPRO DO BRASIL - SISTEMAS DE COMPRESSAO LTDA. y LUXXON PARTICIPACOES S.A.

Que, como consecuencia de la operación, las cuotas del capital social de la firma DELTA COMPRESIÓN S.R.L. quedaron distribuidas de la siguiente manera, para el señor Don Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO con el VEINTISÉIS COMA SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS ONCE POR CIENTO (26,615611 %), para los señores Don Carlos Alberto GIOVANELLI, Nelson Damián POZZOLI, Don Guillermo Eduardo STANLEY y Don Diego Hernán POZZOLI todos con el SEIS COMA SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (6,654898 %) cada uno, la firma ASPRO DO BRASIL - SISTEMAS DE COMPRESSAO LTDA. con el CUARENTA Y DOS COMA SISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (42,606479 %) y finalmente la firma LUXXON PARTICIPACOES S.A. con el CUATRO COMA CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE POR CIENTO (4,158315 %).

Que los compradores adquirieron el control sobre la firma DELTA COMPRESIÓN S.R.L. al ser titulares, en conjunto, del CINCUENTA Y TRES COMA DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO POR

CIENTO(53,235 %) del capital social.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar con fecha 18 de enero de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 287 de fecha 14 de diciembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, a autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de los señores Don Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO, Don Carlos Alberto GIOVANELLI, Don Nelson Damián POZZOLI, Don Guillermo Eduardo STANLEY, y Don Diego Hernán POZZOLI del CINCUENTA Y TRES COMA DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO POR CIENTO (53,235 %) del capital social de la firma DELTA COMPRESIÓN S.R.L., que pertenecía a las firmas ASPRO DO BRASIL - SISTEMAS DE COMPRESSAO LTDA. y LUXXON PARTICIPACOES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de los señores Don Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO (M.I. Nº 10.788.109), Don Carlos Alberto GIOVANELLI (M.I. Nº 12.890.540), Don Nelson Damián POZZOLI (M.I. Nº 17.801.904), Don Guillermo Eduardo STANLEY (M.I. Nº 4.753.059) y Don Diego Hernán POZZOLI (M.I. Nº 20.381.405) del CINCUENTA Y TRES COMA DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO POR CIENTO (53,235 %) del capital social de la firma DELTA COMPRESIÓN S.R.L., que pertenecía a las firmas

ASPRO DO BRASIL - SISTEMAS DE COMPRESSAO LTDA. y LUXXON PARTICIPACOES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 287 de fecha 14 de diciembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-32919858-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.01.18 18:13:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.18 18:13:55 -03'00'